Expediente: **257/23**
Carátula: **OROSCO MARIA ISABEL C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TOLOZA, JESUS NAHUEL-ACTOR
20308354009 - OROSCO, MARIA ISABEL-ACTOR
30716271648312 - DEFENSORA OFICIAL DE MENORES DE LA IIº NOM, -ACTOR- MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 257/23

H105031515661

JUICIO: OROSCO MARIA ISABEL c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 257/23.-Cautelar

San Miguel de Tucumán.

I. Antecedentes:

I.1- Demanda y pedido cautelar: En fecha **12-05-2023** María Isabel Orosco, mediante apoderado letrado (Juan Lucas Rivadeo), en representación de su hijo, el joven **Jesús Nahuel Toloza**, DNI: 49.689.323 (de 14 años de edad), inició acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán a los efectos que se le ordene cubrir en forma integral (100%), permanente y por todo el tiempo que sea necesario: 1) base para reposera de baño tipo inoxidable,b) base con ruedas plegables plastificada en PVC,c) silla de traslado tipo GEMINI II; d) cuello headmaster; e) inmovilizadores de rodillas; f) silla de ruedas postural tipo Power y 2) Transporte especial (adjunto 179576 en 31 págs.).

Expuso que su hijo tienen como diagnóstico *"ECNE, parálisis cerebral infantil (G80), cuadriplesia asociada a debilidad mental, ausencia de lenguaje verbal y epilepsia"*, según las especialistas y CUD del 28/07/2015 en el que señaló *"dependencia de silla de ruedas- cuadriplejía fláccida- retraso mental no especificado- paralisis cerebral infantil"*.

Impetró se dicte medida cautelar hasta tanto se dicte sentencia en el punto V -página 8 de 31- con idéntico contenido a la pretensión de demanda, consierando cumplidos los recaudos cautelares y acompañó documental (adjunto 179577 en 10 páginas).

I.2- Requerido el **informe del artículo 21 del C.P.C**. (ley n°6944), fue contestado por el IPSST en fecha 24-05-2023 (adjunto 181562 en 19 páginas).

Reconoció que la actora se encuentra adherida a la Obra Social desde el 04/02/2013 a través del SI.PRO.SA, aportes regulares a la fecha, tiene incorporado en su grupo familiar a su hijo, Jesús

Nahuel Toloza DNI: 49.689.323, quien registra antecedentes de discapacidad con certificado y que la titular, como su

hijo, se encuentran adheridos sin carencias.

Reconoció también que se impetraron en sede de ese autárquicos los reclamos y señaló que 1) en expediente N° 4301-1834-2023 “Orosco María Isabel S/ cobertura de Excepción”, ingresado en fecha 27/04/2023, la Sra. Orosco solicitó la cobertura del servicio de transporte especial con acompañante que se encontraba en trámite a esa fecha; y 2) en expediente N° 4301-16501-2023 del 03/04/2023 que se incorpora al expediente principal, la hoy amparista solicitó los elementos técnicos que coinciden con los pretendidos en la presente acción de amparo, habiendo impreso el IPSST el trámite pertinente, existiendo aconsejamiento favorable por parte de las áreas médicas, encontrándose las mismas radicadas a la fecha en Secretaria General del Organismo a los fines de la emisión del correspondiente acto resolutivo, previa imputación presupuestaria pertinente.

Se tuvo por contestado en 31-05-2023.

I.3- En fecha 09-06-2023 la Dra. María José Suárez perteneciente al **Cuerpo de Peritos Médicos** de este Poder-, dictaminó acerca de la patología del joven y la necesidad de las prestaciones que se reclaman. Se tuvo presente en 09-06-2023.

I.4- En 24-07-2023 intervino la **Defensoría** de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 2° Nominación de la Capital por los intereses del joven. Se tuvo presente en 25-07-2023.

II.- Otras actuaciones:

II.1- Primera reiteración: En **15-08-2023** la parte actora **impetró nuevamente** el dictado de **medida cautelar** manifestando que *“no se ha cumplido con la entrega de productos ortopédicos y el servicio de transporte ofrecido por la demanda ha sido otorgado por le IPSST en su prppia conveniencia bajo modalidad que no es la solicitada por esta parte incluso modificando la modalidad de las terapias en perjuicio del menor ".*

En 18-08-2023 se dispuso de **modo previo**: 1) un pedido de aclaración a la parte actora respecto de la prestación de transporte y 2) un informe al IPSST respecto de los restantes requerimientos.

En 25-08-2023 el IPSST contestó el pedido de informe y acompañó las Resoluciones IPSST N° 6593/23 y N° 5087/23 acogiendo las pretensiones de la parte actora (adjunto 158509 en 7 páginas), lo que se tuvo presente en 28-08-2023.

II.2- Segunda reiteración: En **20-09-2023** la parte actora **impetró nuevamente** dictado de **medida cautelar** (adjunto 200392) sosteniendo *que* el IPSST no ha entregado productos ortopédicos, aún están *“en proceso de nuevo acto resolutivo”* y que transcurren meses sin suministrar productos necesarios e ineludibles para el menor y que resulta lógico que *“una excesiva burocracia y demora en dictar actos jurídicos útiles y eficientes conlleva la desactualización de cualquier presupuesto”*. Afirmó que es pura responsabilidad del IPSST y no resulta argumento válido para suspender la atención.

En 27-09-2023 se dispuso *“A lo requerido atento que en las resoluciones N° 6593/23 y N° 5087/23 adjuntadas en fecha 25/08/23 por el IPSST se reconocieron las prestaciones solicitadas, se hace saber, que los trámites pertinentes a los fines del cumplimiento de las mismas deben realizarse bajo las reglamentaciones administrativas del demandado. En consecuencia, ocurra el interesado por la vía administrativa correspondiente”*.

II.3.- Tercera reiteración: En **25-10-2023** la parte actora **impetró nuevamente** dictado de **medida cautelar** (adjunto 2025663), insistiendo en que: *"no entregan ningún elemento ortopédico y que lo harán en diciembre"*.

Expuso en relación a la Resolución N°5087/23 del 29/05/2023 que es una respuesta a una petición efectuada en julio del año anterior y que según el informe del IPSST del 25-08-2023 aún se encuentra en proceso de acto resolutivo respecto de la entrega de los elementos de ortopedia *"con lo que se configuró seis meses de demora en cumplir una resolución"*

En 30-10-2023 se dispuso "*I- Atento a lo manifestado por la parte actora, requiérase al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) que en el plazo de tres días informe el cumplimiento de la resolución N° 5087/23 dictadas en el expediente Administrativo N° 4301-7009-2021. A tal fin líbrese oficio adjuntado copia de la presentación de la actora de fecha 25/10/23. II- ()"*, lo que se notificó en 31-10-2023 mediante oficio H105031486198.

En 07-11-2023 el IPSST informó que "había sido entregada la silla de ruedas postural (jery) que tuvo una demora prevista pues se confecciona a medida e incluye elementos importados cuya llegada al país prolongaron la espera".

Agregó que las otras ortopedias informaron que no podían cumplir con las ofertas y que a fin de da cumplimiento *"se reabría cotización de bionexo ID15858837 con el objeto de obtener nuevos presupuestos y poder dar provisión a los elementos..."* (adjunto 207579 en dos páginas).

Por providencia del 07-11-2023 se agregó y tuvo presente dicha contestación del IPSST y por informado el estado del trámite de cumplimiento de la Resolución N°5087-23.

II.4- Cuarta reiteración: En **12-03-2024** la parte actora **impetró nuevamente** dictado de **medida cautelar** (adjunto 222630) denunciando que: *"de todos los elementos ortopédicos solicitados solo hizo entrega de la silla postural y que el resto de de las peticiones sigue en interminable trámite burocrático, omisión de dar cobertura y cumplir garantías constitucionales que se vienen denunciando desde el inicio de la demanda..."*, considerando gravísima la situación de su hijo. Impetró pase a resolver la medida cautelar.

Por providencia de fecha 13-03-2024 pasaron los autos a despacho para resolver.

II- Resolución del pedido cautelar:

II.1- Competencia: Por la competencia que otorga el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA) a la Presidencia de la Sala, de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC, paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (ley N°9531), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: *la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia*.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

II.2- Precisiones:

Ante todo, debe precisarse que frente a esta reiteración de pedido cautelar, se han dictado actos administrativos y transcurrido hechos que **modificaron aquella pretensión cautelar inicial contenida en la demanda**.

Así, a estar del detenido relato efectuado en el punto I° de esta resolutiva, la cuestión relativa al **transporte especial** fue acogida en sede administrativa mediante **Resolución N° 6593 del 10/07/2023** en el expediente administrativo N° 4301-18384-2023, por la que se otorgó la cobertura al 100% a cargo de la Obra Social del Traslado de Transporte Especial (20 viajes ida y vuelta) desde el domicilio del menor Jesús Nahuel hasta el Centro Educativo Terapéutico Marckay, durante el periodo de Junio a Diciembre de 2023), cuyos alcances y cumplimiento no resulta del caso abordar en esta reiteración, mas allá de reparos que se efectuaron al respecto.

Por ello, esta cuestión no integra el pedido cautelar de marras, máxime estando trabada la litis (contestación de demanda, SAE 06-11-2023), y restando, para dirimirla de modo definitivo, los trámites posteriores de este proceso sumarísimo de amparo.

En lo que hace al pedido de cobertura de una **Silla de Ruedas Postural** (Empresa Jery por $1.461.179,33; **un Par de Inmobilizadores** (por la firma Quiles Sainz por $ 24.000); **un Collar Cervical** (por la firma Quiles Sainz por $118.150); **una Silla de Ruedas de Traslado Postural** (Empresa Medical Mix por $1.382.800) **y una Base para Silla de Baño** (por la empresa Quiles Sainz por $66.600), fueron acogidas por **Resolución IPSST N° 5087** del **29/05/2023** en el expediente administrativo N° 4301-7009-2021.

Ahora bien, también consta que en fecha 06/07/2023 la empresa MEDICAL MIX había informado al IPSST que no podía sostener el presupuesto de la silla por ser importada. Por ese motivo, ese ente manifestó que había pedido en fecha **19/07/2023** un nuevo informe con valor actualizado.

Expuso que había requerido la *“silla de Ruedas de traslado postural”* a la firma Medical Mix y *“el collar cervical y la base para silla de baño”* a la firma Quiles Sainz”, pedidos que se encontraban *"en proceso de nuevo acto resolutivo"*.

A su vez, según informe del IPSST del 07-11-2023 (adjunto 207579) la silla de ruedas postural (jery) ya había sido entregada a la parte actora, aspecto no desconocido por la madre en el escrito del 12-03-2024.

De lo expuesto, surge que **lo requerido en esta oportunidad se enfoca** a un pedido cautelar de entrega de los elementos ortópedicos faltantes, los que se encuentran tramitados y reconocidos en sede administrativa pero pendientes del dictado de acto aceptación de los nuevos presupuestos de los proveedores.

Ello así se abordará dicha cuestión con los alcances señalados, máxime como se dijo, atento el estado procesal de la causa

II.3- Resolución del pedido:

No se va reiterar en esta oportunidad la identidad y legitimación de la actora, ni el diagnóstico que presenta el joven, ni que es beneficiario de la obra social y que registra antecedentes de discapacidad, a efectos de abordar el recaudo de la verosimilitud del derecho, que considero prima facie cumplido.

Además, lo anterior resulta corroborado desde el punto vista médico con por las constancias medicas arrimadas (Historia Clínica con Indicaciones médicas realizadas por la Dra. María Emilia Medina (Fisiatra), M.P. 9448, en fecha 28/03/2023, páginas 6 a 7 de 31 de adjunto 179576 SAE 12-05-2023; Historia Clínica con Indicaciones médicas realizadas por la Dra. Sylvina Iaconiani -Médica Rehabilitadora-, M.P. 4884, en fecha 02/02/2023, página 8 de 3 de ese adjunto; e Historia Clínica con Indicaciones y pedido medicos realizados por la Dra. María Emilia Medina -Fisiatra-, M.P. 9448, en fecha 23/02/2023, página 26 a 31 de 31 de ese adjunto).

En este punto, también resulta relevante el informe del 09-06-2023 de la perito médico, Dra. María José Suárez, que remarcó que el joven *"requiere contar con los elementos ortopédicos solicitados por el especialista tratante, siendo necesario que previa a la entrega de los mismos, se registren detalladamente las medidas del niño y de esta manera, se constatará su adecuación"*.

También puede observarse que si bien estos elementos fueron tramitados y pasos posteriores **no registran avances desde el informe 07-11-2023**, por lo que no consta que se haya tenido una respuesta favorable hasta la fecha desde esta nueva reiteración cautelar.

En suma, de acuerdo a las constancias adjuntadas en este estadio inicial de la causa referidas a las características del diagnóstico que presenta su hijo, las que no fueron enervadas por las presentaciones del IPSST, en una aproximación a los informes realizados por sus médicos tratantes, y a lo dictaminado por la perito médica oficial de este Poder, aparece configurado el primer requisito de procedencia de estas medidas respecto de la provisión de estos insumos prescriptos.

II.3- En cuanto al **peligro en la demora**, la visión sobre su presencia debe ser analizada desde la óptica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir "situaciones de perjuicio irreparable" (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

En ese sentido, cabe recordar que la perito médica dictaminó que el joven *"requiere contar con los elementos ortopédicos solicitados",* resultando que estos resultan complementarios de la silla de ruedas ya otorgada, pero no por ello menos necesarios y que se presentan relacionados directamente con la calidad de vida de joven, por lo que se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de las prestaciones solicitadas, pues mas alla de los trámites que se inofrmaron, lo cierto es que han **transcurrido diez meses desde la interposición de la demanda sin el dictado del acto administrativo respecto de estas prestaciones**; y por lo tanto el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

III- Conclusión: Por todo lo expuesto, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, constreñido por la documentación hasta aquí arrimada, y atento que debe preservarse la salud como valor primario de todo ser humano, previo a toda consideración respecto de la presente acción, habida cuenta de la inmediatez que el caso requiere, me inclino por receptar favorablemente el pedido cautelar efectuado por María Isabel Orosco a favor de su hijo Jesús Nahuel Toloza, respecto de la cobertura de los elementos ortopédicos requeridos en 12-03-2023 en la demanda y **reiterados en 12-03-2024,** es decir ***"un collar cervical y la base para silla de baño"*** y de todos aquellos otros elementos ortésicos debidamente indicados que sean necesarios para el tratamiento y rehabilitación indicados que estén vinculados con su diagnóstico, conforme prescripción del especialista tratante, hasta que quede firme el pronunciamiento de fondo que se dicte en estos actuados.

En similar sentido esta Presidencia de Sala en Resolutiva N° 996 del 30/09/2022 en el caso “Álvarez Robles Alejandra Noelia c/ I.P.S.S.T. s/ amparo”, expte. N° 424/22 (silla de ruedas de autopropulsión postural, del complemento para manejo de silla de ruedas E-fix 35, y de todos aquellos otros elementos ortésicos); y Resolutiva N°1289 del 28/12/2022 en el caso *“Trejo, Ivanna del Valle c/ I.P.S.S.T. s/ amparo”*, expte. N° 577/22 (silla de ruedas ultraliviana de autopropulsión para adultos y de todos aquellos otros elementos ortésicos debidamente indicados), entre otros.

Recientemente, respecto de los elementos posturales y complementarios de la silla de ruedas, esta Presdiencia de Sala se expidió en sentencia N°134 del 20/02/2024 en la causa “Olivares, Claudia del Valle c/ IPSST s/ amparo”, expte. N°: 651/23.

IV- Caución: Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 284 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado, que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asuma a favor de **Jesús Nahuel Toloza,** DNI 49.689.323 la cobertura integral, al 100% de ***“un collar cervical y la base para silla de baño”*** y de todos aquellos otros elementos ortésicos debidamente indicados que sean necesarios para el tratamiento y rehabilitación indicados que estén vinculados con su diagnóstico, conforme prescripción del especialista tratante, hasta que quede firme el pronunciamiento de fondo que se dicte en estos actuados.

II.- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del CPCCT, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

HÁGASE SABER

C05

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 19/03/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.